

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 2694/011 del 25 de Octubre de 2011, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Magistrados integrantes del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativa a reformar los artículos 171, 370, 453, 541, 557, y 648 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- “El H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad a lo convenido en el contrato de fecha 5 de enero de 2010, mismo que fue autorizado en sesión ordinaria de 27 de agosto de 2009 del Comité Técnico del fondo “JURICA”, y el Fideicomiso Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia “FONDO JURICA” número 2125, celebrado con dicho Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para realizar el PROYECTO APROBADO número 21/SF/FJ/2008, el cual en coordinación con el Secretario Técnico y conjuntamente con la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia “AMIJ”, con el fin de llevar a cabo la realización del PROYECTO DE DISEÑO E IMPLEMENTACION DEL MODELO DEL DESPACHO JUDICIAL Y EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE CASOS EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, dentro del cual uno de objetivos primordiales es la reforma judicial en el Estado con el propósito de mejorar el desempeño de la Institución así como mejorar los procedimientos jurisdiccionales para la obtención de juicios mas agiles y otorgar una justicia más rápida a la sociedad.
- El artículo 17, párrafo segundo, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “. . . Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

De la transcripción expuesta destaca lo siguiente:

- a) El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y
 - b) Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial.
- Por tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.
 - Por otro lado, la disposición constitucional que nos ocupa obliga a los tribunales del Estado a brindar el servicio de impartición de justicia a los gobernados. De esa manera, se genera una relación de Derecho Público entre el funcionario del orden judicial y el Estado, y tiene por contenido el deber fundamental del juzgador de cumplir las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales, deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales.
 - Esta exigencia del Estado al cumplimiento, por parte del servidor público, de las funciones a él atribuidas, sufre algunas limitaciones en algunos casos, por razones particulares, cuando las normas procesales le imponen el deber de abstenerse de ejercer la función jurisdiccional.
 - Esto ocurre cuando por circunstancias particulares y excepcionales, aquel que desempeña la función no es la persona más apropiada para cumplirla respecto de una litis determinada, debido a que situaciones subjetivas y personales le impiden ser imparcial al resolver un asunto.
 - Los impedimentos para que cierta persona pueda fungir como Juez, son un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva y consistente en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para emitir un fallo en un asunto particular.
 - Cabe señalar que no se trata de toda cuestión subjetiva que pudiera afectar el criterio de los servidores judiciales, sino de aquellas cuya gravedad

permite presumir que los imposibilita para poder impartir una justicia exenta de parcialidad y dictar una sentencia justa.

- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado, señala de manera limitativa algunas causas de impedimento para que el juzgador conozca del negocio, por tanto, al encontrarse en alguna de ellas tiene el deber ineludible de abstenerse del conocimiento del asunto.
- Tal y como se señala anteriormente, la Legislación Adjetiva Civil del Estado, reglamenta la Recusación con causa, cuando el Juez que conoce de algún juicio está impedido legalmente para conocer del mismo y al no excusarse las partes tienen el derecho de pedir al propio juzgador que deje de conocer del asunto.
- No obstante lo anterior, la legislación procesal en cita, también regula la Recusación sin causa, esto es, que no es necesario alegar alguna circunstancia y menos aún demostrar la existencia de motivo alguno para que proceda, basta con que cualquiera de las partes señale dejar a salvo la honorabilidad del juzgador para pedir deje de conocer del negocio y sea turnado al Juez próximo de la misma jurisdicción. Este derecho lo tiene cada una de las partes hasta antes de la citación para sentencia, las que podrán recusar por una sola vez sin causa al juzgador.
- La figura jurídica de la Recusación sin causa, en la actualidad, ha provocado que se abuse del uso de la misma, ya que en la mayoría de los casos es utilizada para retardar el procedimiento, pues es muy común que, en Juicios de Controversias del Orden Familiar un día antes de la Audiencia de pruebas y Alegatos o incluso minutos antes de su inicio, la parte pasiva interpone la recusación sin causa, con el fin de que se suspenda la audiencia y se tenga que enviar el expediente a otro Juzgado, esto origina que, al remitirse a un nuevo Juzgado, se tenga que radicar el expediente y una vez realizada nuevamente la petición se señale nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos siendo la audiencia con la nueva agenda del juzgado, ello sin tomar en cuenta que en la mayoría de los juzgados dadas las cargas procesales las audiencias se señalan hasta con un mes de distancia.
- Lo anterior ocurre igualmente en materia Civil, sobre todo en asuntos de arrendamiento o reivindicatorios cuando se tiene la certeza de que no existe el derecho y que la sentencia traerá como consecuencia el desalojo. Lo que en algunas veces se solicita abrir alegatos y en el mismo escrito interponen recusación sin causa, esto para que se turne a otro Juzgado a emitirse la Sentencia.

- También ocurre que, los expedientes en los que se interpone recusación sin causa tanto de una y otra parte, por lo regular son asuntos complejos que además son voluminosos, y cuando se turnan al Juzgado, frecuentemente se acompañan varias promociones pendientes de acuerdo. Esto provoca que el Secretario de Acuerdos tenga que dedicar bastante tiempo a la lectura del expediente para estar en posibilidades de realizar los acuerdos conducentes, y posteriormente señalar fechas para audiencias o diligencias pendientes, que le generan una agenda de trabajo saturada. A la vez, el Juzgador tiene que dedicar más tiempo en revisar el expediente para estar en condiciones de firmar los acuerdos. Esto no ocurre cuando se conoce el juicio desde su origen.
- En virtud de lo anterior, se hizo un estudio de los Códigos de Procedimientos Civiles de todas las Entidades Federativas del País, en las que, solo cinco de ellas, incluyendo al Estado de Colima, como son: Michoacán, Tlaxcala, Hidalgo, Baja California Sur; tienen regulada la Recusación sin causa, y las veintiséis restantes no contemplan la misma, solo la recusación fundada en causa legal, es decir la Recusación con causa.
- Es de precisar que, en Reforma de 1983 se derogó la recusación sin causa tanto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal así como en el Código de Comercio.
- Tomando en cuanto lo analizado en antecedencia, así como el objetivo primordial del Proyecto de Despacho Judicial a implementarse en el Estado, consistente en la agilidad de los procedimientos para obtener la solución de los juicios con mayor prontitud, a fin de mantener la paz social y la integridad de la situación jurídico-material de cada individuo y evitar que los juicios se alarguen, haciendo mal uso de la Recusación sin causa, impidiendo con ello que los expedientes se remitan de un juzgado a otro, provocando dilatar los procedimientos, es por ello que se considera ineludible la derogación de dicha figura jurídica contemplada en el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, que en lo conducente dice:
- Las partes, por una sola vez cada una, podrán recusar sin causa al juez o Magistrado que conozca del negocio, la que se admitirá si se hace con corrección y dejando a salvo la honorabilidad del funcionario recusado, ordenándose enviar los autos al juzgado que corresponda. El ejercicio de este derecho sólo podrá hacerse hasta antes de citación para sentencia”.
- Debiendo prevalecer únicamente en lo que compete a la Recusación con causa, prevista en ese mismo artículo en su primer párrafo que señala:

- “Cuando los Magistrados, Jueces o Secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede su recusación”.
- Igualmente, por lo que respecta a la propuesta de reforma de los artículos 370, 453, 541, 557 y 648 del mismo ordenamiento legal, considerando que el principal objetivo del “Proyecto” en comento, es lograr una reducción del tiempo promedio que demora la resolución de los juicios, civiles, mercantiles y familiares, se realizó un estudio respecto de los juicios civiles y familiares, por lo que con base en lo anterior se realiza el siguiente análisis:
- En primer término, hemos de tocar el tema respecto, de que el retardo de la resolución de los juicios tiene graves repercusiones sociales, así como presupuestales, toda vez que existe injusticia hacia el gobernado al no otorgar una conclusión al procedimiento en el que se encuentran involucrados los intereses litigiosos de las partes, siendo ello una negación del derecho, creando incertidumbre, lo que debe ser suplido por la seguridad de crear “la cosa juzgada”, y conforme a la economía procesal que debe prevalecer en todo procedimiento jurídico, éste debe ser rápido y fácil. En segundo término, el Estado se encuentra invirtiendo en forma innecesaria en los asuntos que no tienen resolución pronta, al extenderse los términos de los procedimientos sin justificación alguna, en ocasiones originadas por las partes mismas, otras por sus abogados y por último la autoridad judicial o subordinados, teniéndose, entonces, concentrada su actividad en asuntos que debieron haberse resuelto, correspondiendo en su lugar estar solucionando nuevas problemáticas presentadas.
- b).- Ello es una causa de saturación en los Tribunales en los que se imparten justicia y con ello el rezago de expedientes por resolver. Por lo tanto, se persigue con el presente estudio, solucionar y mejorar en cuanto al punto que nos ocupa, en uno de sus aspectos, la problemática precitada, lo que es de suma importancia ya que cada vez es mayor la población que requiere de un servicio jurisdiccional, cuya saturación es excesiva debido al crecimiento de la población y su necesidad de acceder a la justicia, por lo que se deben tomar las providencias necesarias a fin de poder dar solución pronta y expedita al gobernado que accede a dicho servicio.
- Ahora bien, en tal tesitura, se advierte que en nuestro Enjuiciamiento Civil en vigor se encuentran ordenados procedimientos por cuerda separada del juicio principal, teniendo relación inmediata con éste, ello implica que se encuentran unidos por el número de expediente pero tramitados en pieza

por separado, como los señalados en los numerales 370, 453, 541, 557 y 648.

- Dicha circunstancia de la tramitación por cuerda separada, en cada uno de los procedimientos a que se refieren los artículos precedentes, afecta al procedimiento en virtud de que, en primer término el simple hecho de llevar a cabo un trámite más, dentro del procedimiento como lo es la cuerda separada, implica la actividad de cada uno de los que intervienen en el proceso tanto jurisdiccional como administrativo, ya que hay que realizar trámite diverso y ello implica mayor carga de trabajo, desde el emitir un nuevo acuerdo para ello, realizar nueva caratula, así como la costura correspondiente y demás actividades que realiza el juzgado para su creación, en todo ello se invierte tiempo que en la realidad no se tiene, puesto que los juzgados se encuentran hasta la fecha saturados de trabajo, por otra parte analizando cada uno de los preceptos en ninguno se dicta una sentencia por separado, sino que, como se advierte en el incidente de tachas, su resolución se encuentra reservada para la definitiva, observándose en la práctica que regularmente es el único que se tramita por cuerda separada, y en muchas de las ocasiones lo que acontece es que al momento de dictarse la sentencia, sí se advierte que existe un incidente de tachas, lo único con lo que se cuenta es con el escrito inicial del incidente y el acuerdo de radicación, sin que se le haya dado el impulso procesal correspondiente, encontrándose olvidado el mismo por las partes, sin embargo el funcionario, si invirtió su tiempo en dicha tramitación sin tener consecuencia jurídica dentro del principal aún y cuando éste es factible de caducar, lo que implica de nueva cuenta la intervención de la autoridad judicial, o en otros casos, ha acontecido, por la forma de la tramitación que en ocasiones se dicta la sentencia sin percibirse que existe un incidente de tachas por separado, ya que las partes se olvidaron de su seguimiento, siendo caso extraordinario al incidente que se le dé impulso procesal y en tal situación queda la energía del actuar jurisdiccional y administrativo desviada en una situación que no trajo substancia al proceso, por el contrario, solo pérdida de tiempo, ya que dicho espacio temporal se pudo haber invertido en otra actuación trascendente con impacto real en el procedimiento que es lo que debe perseguirse hoy día en cada uno de los procedimientos debido al cambio social en cuanto a su evolución, tanto intelectual como numérica, puesto que es imposible estar creando a cada momento juzgados, por el crecimiento de la población, ya que en tal caso llenaríamos los partidos judiciales de juzgados, creyéndose que lo óptimo es idear la modernización de los que ya se tienen a fin de que se adecuen a las necesidades actuales y posteriores, previendo incluso lo que pudiera acontecer a futuro en el tema que nos ocupa, con la experiencia que se

tiene hasta este momento, realizando el trabajo con mayor calidad en menor tiempo.

- Por otra parte, la cuerda separada de los expedientes, provoca la posibilidad de que se engrose el archivo en el que se guardan y si son varios dentro del mismo expediente, puede crear hasta un mal acomodo del mismo o extravió temporal de los cuadernillos ya que no están bien asegurados al expediente principal, ello conlleva a una tardanza para su localización y de nueva forma, pérdida de tiempo para el personal que los maneja o del cual se encuentran a su cargo para actuar en ellos, incluso en la experiencia, en ocasiones acontece que si el principal se manda al Archivo judicial del Estado o a otro juzgado, el o los cuadernillos en relación a éste se han quedado en el juzgado de origen o viceversa, se mandan los cuadernillos y el principal que queda en el juzgado de origen, lo que no tiene sentido. Pudiendo, además suceder que dentro de un principal pudiesen crearse varios cuadernillos de acuerdo a la lectura de los preceptos señalados con antelación, referentes a un mismo tema como lo señalan los artículos 453, 541 y 557 del ordenamiento descrito, puesto que se refieren el primero de ellos, al juicio ejecutivo, señalando la tramitación de la cuerda separada de la segunda sección del juicio de referencia, la que contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a éste, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes, luego el numeral 541, dice que la ampliación del embargo se seguirá por cuerda separada sin suspensión de la sección de ejecución, a la que se unirá después de realizada, y por último el artículo 557 referente a los incidentes relativos al depósito de las cuentas mensuales de secuestros con interventor, serán tramitados por cuerda separada, ello puede acontecer en un mismo expediente, ya que trata de un tema de ejecución, pudiendo ocurrir en un mismo procedimiento, luego entonces se podrán contar con varios cuadernillos por separado respecto de un solo expediente, dificultando con ello el manejo del principal, sin que por el contrario exista agravio alguno si se llevasen cada uno de los procedimientos señalados dentro del juicio natural, ya que no afecta al procedimiento, pues este seguiría por sus causas legales, y tanto los que llevasen el actuar jurisdiccional como administrativo del expediente, así como las partes del procedimiento, lo tendrán latente en todo momento, el que se cuidaría con mayor atención por todos los implicados, economizando el tiempo de cada uno de los que intervienen, sobre todo los que injieren en el actuar jurisdiccional y administrativo, pudiéndose ocupar, entonces en lugar de ello, en otras cuestiones ya existentes dentro de sus mismas funciones, agilizando con ello los procedimientos que se encuentran a su cargo, por lo que definitivamente con tales modificaciones de cada uno de los

procedimientos señalados, se reducirían los términos de la tramitación de los juicios.

TERCERO.- Que después de haber realizado el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar los artículos 171, 370, 453, 541, 557 y 648 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, presentada ante esta soberanía por los Magistrados integrantes del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en uso de la facultad de iniciativa que les confiere las fracciones III del artículo 37 y IX del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, disposiciones constitucionales reglamentadas por la fracción V del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Comisión dictaminadora considera que la misma coadyuva en la actualización y modernización del marco normativo civil, adecuando la legislación vigente a las exigencias de una sociedad cambiante, que requiere día a día de una impartición de justicia más eficiente, eficaz e imparcial, con la cual se garantice la protección de sus derechos.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*; esta disposición constitucional supone la obligación tanto para el Poder Judicial Federal como para los Poderes Judiciales Estatales, de crear los mecanismos institucionales y procesales necesarios y suficientes para tutelar de manera efectiva los derechos de la sociedad, mediante procedimientos jurisdiccionales que cumplan con los plazos y términos que fijan la ley, cuidando siempre que se lleven a cabo sin dilatación alguna, con la finalidad de emitir sus resoluciones de manera pronta.

Con este afán, el Poder Judicial local, a través del “Proyecto de Diseño e Implementación del Modelo de Despacho Judicial y el Sistema Integral de Seguimiento de Casos en los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima”, cuyo principal objetivo es la reforma judicial del Estado con el propósito de mejorar el desempeño de las instituciones y dotar de agilidad a los procedimientos para obtener la solución de los juicios con mayor prontitud, a fin de mantener la paz social y la integridad de la situación jurídico-material de cada individuo y evitar que los juicios se alarguen, propone en la iniciativa en estudio, eliminar la “recusación sin causa” en los procedimientos jurisdiccionales en materia civil, mediante la reforma al artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

La recusación sin causa, como toda figura jurídico-procesal es de naturaleza y esencia proteccionista, es decir, están creadas por el legislador para dotar de los medios necesarios a las partes, a fin de que puedan hacer valer lo que a su

derecho convenga dentro de los procedimientos jurisdiccionales, pero precisamente esta figura jurídica es sumamente proclive a ser corrompida, ya que a diferencia de la recusación con causa, en la cual deben existir razones o impedimentos fundados para que el juzgador conozca del negocio, en aquélla sólo basta que alguna de las partes la evoque para que el juzgador se abstenga de conocer del juicio dejando a salvo su honorabilidad y sea turnado al juez que corresponda, lo que provoca que, en algunos casos, se haga un uso indebido y doloso de la misma, con la intención de dilatar los procedimientos jurisdiccionales y por ende, la impartición de justicia.

Por estos motivos, esta Comisión dictaminadora considera que son válidas las pretensiones del Poder Judicial Estatal, al proponer omitir de la legislación civil vigente la figura jurídico-procesal denominada recusación sin causa, pues al ser éste, el Órgano Jurisdiccional facultado para la impartición de justicia en el Estado, se enfrenta a diversos conflictos con respecto a la aplicación de la ley en la realidad social, siendo testigo de conductas abusivas llevadas a cabo por las partes en los diversos juicios que ante éste se substancian, y que son realizados porque las disposiciones legales lo permiten, así el Poder Judicial en la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley en estudio, expresa que en los juicios del orden familiar y en materia civil, sobre todo en asuntos de arrendamiento o reivindicatorios, es más recurrente el uso de la recusación sin causa buscando retardar el debido procedimiento y entorpecer la impartición de justicia.

Es importante señalar, que de un estudio comparativo llevado a cabo por el Poder Judicial local, nuestro Estado forma parte del grupo minoritario de sólo cinco entidades federativas que tienen regulada la recusación sin causa y los veintisiete restantes no la prevén en su normatividad, como también es el caso del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Código de Comercio en los que se derogó con la reforma de 1983, demostrando que la tendencia actual en materia procesal es la de omitir esta figura jurídica en la substanciación de los procedimientos jurisdiccionales.

Asimismo, esta Comisión que dictamina considera que con la derogación de la recusación sin causa del ordenamiento civil, no se estaría dejando a las partes en estado de indefensión, pues podrán promover la recusación con causa, en los supuestos que realmente existan impedimentos fundados que imposibiliten a los juzgadores para poder emitir sus fallos de manera imparcial y objetiva.

Aunado a lo anterior y con el ánimo de perfeccionar la Iniciativa de Ley que se dictamina, se estima pertinente hacer uso de la facultad que otorga el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para reformar el artículo 183 del Código de Procedimientos Civiles, pues al desaparecer lo relativo a la recusación sin causa de la legislación procesal civil como se pretende en la

Iniciativa en estudio, se vuelve innecesario que el numeral antes mencionado haga referencia a esta figura jurídica como actualmente lo prevé, para mayor claridad se transcribe el artículo 183 vigente:

Artículo 183.- Los tribunales desecharán de plano la recusación:

I.- Cuando no estuviera hecha en tiempo.

II.- Cuando, no tratándose de recusación sin causa no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 169.

En este entendido, se propone omitir en la segunda fracción del artículo citado, la frase que señala: "...no tratándose de recusación sin causa..."; asimismo, para dotarlo de una mejor técnica legislativa se agrega el signo ortográfico de punto y coma para separar ambas fracciones que componen este numeral y agregar la conjunción disyuntiva "o", para denotar la separación entre ambos supuestos, para quedar como sigue:

Artículo 183.- Los tribunales desecharán de plano la recusación:

I.- Cuando no estuviera hecha en tiempo; o

II.- Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 169.

Por su parte, en cuanto a la propuesta de reformar los artículos 370, 453, 541, 557 y 648 del Código de Procedimientos Civiles, con la que se pretende desaparecer los procedimientos por cuerda separada del procedimiento principal, con el fin de que éstos se substancien en la misma pieza de autos y su resolución se reserve para la sentencia definitiva, esta Comisión dictaminadora considera que con la misma muy seguramente se estarán agilizando los procedimientos jurisdiccionales, reduciendo el tiempo promedio que demora la resolución de los juicios, evitando la saturación en los tribunales y la duplicidad de trámites que por su relación intrínseca pueden ser analizados, sustanciados y resueltos en el mismo cuaderno.

En este sentido, el Poder Judicial expone que actualmente, el llevar a cabo un trámite más dentro del procedimiento principal como es la cuerda separa, implica la actividad de los que intervienen en el proceso tanto jurisdiccional como administrativo, ya que hay que realizar trámite diverso y ello provoca mayor carga de trabajo, así como la posibilidad de que se engrose el archivo en el que se guardan y si son varios en el mismo expediente, pueda crear un mal acomodo o extravío del mismo, como consecuencia de lo anterior, en ocasiones se dicta la sentencia sin percibirse que existe un trámite por cuerda separada, dado que las

partes olvidan dar el seguimiento debido, y en tal situación queda la energía del actuar jurisdiccional y administrativo desviada en una situación que no trajo substancia al proceso, sino por el contrario, sólo pérdida de tiempo, entre otras circunstancias que no hacen práctica la substanciación de procedimientos por cuerda separada y que provocan que no se imparta justicia pronta.

Por estos argumentos, la Comisión dictaminadora considera procedente la reforma a los artículos 370, 453, 541, 557 y 648 del Código de Procedimientos Civiles, en los que respectivamente se regula el incidente de tachas, el juicio ejecutivo, la ampliación del embargo y lo referente a los incidentes relativos al depósito de las cuentas mensuales de secuestros con interventor.

En relación con la reforma del artículo 370, que prevé el incidente de tachas de testigos, adecuadamente se propone que se sustanciara en la misma pieza de autos sin suspensión del procedimiento y su resolución se reservará para la definitiva, evitando con esto que se tramite por cuerda separada.

Con la propuesta de reforma al artículo 453, se establece que los juicios ejecutivos siempre contendrán dos secciones: la del principal conteniendo la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia, y la segunda sección que contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a éste, que formarán un mismo cuaderno, aún y cuando sean dos secciones.

Por su parte, la propuesta de reforma al artículo 541, supone la obligación de que la ampliación del embargo, deba seguirse en la misma pieza de autos sin suspensión de la sección de ejecución.

En cuanto a la propuesta de reformar el artículo 557, se considera que la misma cumple cabalmente con la intención de hacer más pronta la impartición de justicia, pues con ésta se pretende que los incidentes relativos al depósito y a las cuentas mensuales de secuestros con interventor se sigan en la misma pieza de autos, sin suspensión del procedimiento.

Asimismo, con la reforma al artículo 648, se busca que siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable en los juicios de rebeldía, se tramitará en forma incidental en la misma pieza de autos, sin más recurso que el de responsabilidad.

Con el cúmulo de reformas al Código de Procedimientos Civiles propuestas por el Poder Judicial del Estado, se está cumpliendo con la obligación constitucional prevista por su artículo 17, al actualizar y modernizar el marco normativo legal con el fin de contar con una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, con el propósito primordial de llevar a cabo una reforma judicial del Estado, mediante el mejoramiento del desempeño de las instituciones e introducir cambios de diversa

naturaleza, que es el objetivo principal del “Proyecto de Diseño e Implementación del Modelo de Despacho Judicial y el Sistema Integral de Seguimiento de Casos en los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima” .

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 383

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la reforma de los artículos 171, fracciones I y II del 183, 370, 453, 541, 557, y 648 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 171.- Cuando los Magistrados, Jueces o Secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede su recusación.

Artículo 183.-

I.- Cuando no estuviera hecha en tiempo; o

II.- Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 169.

Artículo 370.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en concepto suyo, afecte su credibilidad cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en su declaración. La petición de tachas se substanciará en la misma pieza de autos sin suspensión de procedimiento y su resolución se reservará para la definitiva.

Artículo 453 - Los juicios ejecutivos contendrán siempre dos secciones: la del principal conteniendo la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia.

La segunda sección contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a éste, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes, lo cual aún cuando sean dos secciones, todo debe formar un mismo cuaderno.

Artículo 541.- La ampliación del embargo, se seguirá en la misma pieza de autos sin suspensión de la sección de ejecución.

Artículo 557.- El juez con audiencia de las partes aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán en la misma pieza de autos sin suspensión de procedimientos.

Artículo 648.- Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable se tramitará en forma incidental en la misma pieza de autos, sin más recursos que el de responsabilidad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil once.

**C. MA. DEL SOCORRO RIVERA CARRILLO
DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA
DIPUTADA SECRETARIA**

**LUIS ALFREDO DÍAZ BLAKE
DIPUTADO SECRETARIO**